



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 058-2019-MDLP/AL

La Punta, 08 MAR 2019

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA**

**VISTO:**

El Informe N° 004-2019-MDLP/ST-PAD, remitido con fecha 04 de marzo de 2019 por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con éste se pronuncia el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado. Posteriormente, el 13 de junio de 2014 se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, en cuya Undécima Disposición Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el cual señala que dicha directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento;

Que, de ello, quedó claro que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se aplicaría el régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil a los regímenes antes mencionados, con sus excepciones;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, es así, que en el considerando 21, se determina que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como tal;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 02 DE LA RES. N° 058/2019-MDLP/AL

Que, en ese sentido, de acuerdo a la normativa antes descrita, la aplicación del Plazo de Prescripción es la siguiente:

NATURALEZA JURÍDICA	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014
	Noma sustantiva	Norma Sustantiva
MARCO NORMATIVO APLICABLE	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, en el Memorándum N° 231-2018-MDLP/GM, la Gerencia Municipal menciona que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración y Unidad de Tesorería, se produjo un embargo sobre nuestra cuenta bancaria como consecuencia de una multa impuesta por la Dirección Regional y Promoción del Empleo del Callao, por la suma de S/. 29,358.00 (Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho 00/100 Soles);

Que, adjunta el Memorándum N° 046-2018-MDLP-PPM, en el cual el Procurador Público Municipal indica que ha culminado el proceso judicial seguido en el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao y en la Sala Civil Transitoria del Callao referente a una multa impuesta por la Dirección Regional de Trabajo del Callao. Teniendo una resolución con calidad de cosa juzgada, se resuelve trabar embargo definitivo en forma de retención sobre los bienes, fondos, valores, cuentas corrientes, (...) en los Bancos y Entidades Financieras del país de propiedad del ejecutado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA, por la suma de S/ 29,358.00 (Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/100 Soles);

Que, al respecto, es preciso mencionar que dicha multa se generó por la "inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"<sup>1</sup>, para los días 24 y 30 de junio de 2010, pese a haber sido notificadas mediante requerimientos de comparecencia de fechas 22 y 25 de junio, respectivamente. Dichas inasistencias generaron una multa que fueron notificadas mediante RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 324-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, notificado con fecha 08 de noviembre de 2011, fecha en la cual la entidad toma conocimiento de la presunta falta incurrida;

Que, del régimen disciplinario aplicable, se aprecia que el señor en mención se desempeñaba bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, la presunta falta disciplinaria incurrida por dicho señor se dio en **junio de 2010**;

Que, en ese sentido, es preciso señalar lo siguiente: i) En vista que la supuesta falta disciplinaria se dio en junio del 2010, se tendría que aplicar la norma sustantiva vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual sería en este caso, el Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; ii) La entidad habiendo tomado conocimiento de la presunta falta disciplinaria mediante Resolución Sub Directoral N° 324-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, notificado a la entidad con fecha **08 de noviembre de 2011**, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 173° del Reglamento de la norma antes mencionada que señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De lo expuesto, se evidencia que la presunta falta ya prescribió en **noviembre del 2012**; iii) Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, en el cual en su artículo 250° establece lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

<sup>1</sup> Artículo 46° Numeral 46.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 03 DE LA RES. N° 058<sup>2019</sup>-MDLP/AL

administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**".(resaltado agregado). En ese supuesto, la falta también prescribió en **junio del 2014**;

Que, con Documento de Visto, la Secretaría Técnica recomendó que, en relación a la falta imputada al señor Cesar Crisanto Chunga, como Director de la Oficina General de Administración, ha operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo indica que de acuerdo al numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PER, señala que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en caso de los Gobiernos Locales, es el Gerente Municipal. Sin embargo, en vista que existe un conflicto de intereses ya que el señor Cesar Crisanto Chunga es el actual Gerente Municipal, deberá declarar la prescripción el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Punta;

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas, conforme la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

## RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la prescripción de la facultad de la Municipalidad Distrital de La Punta para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra el señor César Crisanto Chunga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor antes mencionado, en su domicilio ubicado en Jr. J. Capella N° 498 – Urb. Ingeniería – San Martín de Porres.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica – PAD.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** toda la documentación a la Secretaría Técnica – PAD, para que de acuerdo a sus funciones, custodie dicho expediente.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA  
.....  
JULIO CESAR ASTE GORDILLO  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA  
.....  
PIO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN  
ALCALDE